

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

ROBERTO H. SÁNCHEZ  
RIVERA

RECURRIDO

v.

WESTERN AUTO OF PUERTO  
RICO, INC. Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE201701412

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Comercio

Civil Núm.  
B3CI201600060

Sobre:  
Despido injustificado  
y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

#### I.

El 10 de agosto de 2017 Western Auto of Puerto Rico, Inc. h/n/c Advance Auto y Advance Auto of Puerto Rico, Inc., (en adelante “Parte Peticionaria”) presentó ante este foro una “Petición de *Certiorari*”. En la misma, nos solicitó que revoquemos “parcialmente” una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio (en lo sucesivo “TPI”), el 9 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 11 de julio de 2017.

A continuación, un breve resumen de los hechos procesales.

#### II.

El 21 de junio de 2016 el señor Roberto Sánchez-Rivera (en adelante “Parte Recurrída”) presentó una “Querrela” contra la Parte Peticionaria, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976<sup>1</sup>, según enmendada, la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley

---

<sup>1</sup> 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

Núm. 2 de 17 de octubre de 1961<sup>2</sup>, según enmendada, y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico<sup>3</sup>. El 28 de marzo de 2016 el TPI emitió una “Orden”<sup>4</sup> en la cual dispuso: “Enterada. Se ordena que dicho procedimiento continúe por la vía ordinaria”.<sup>5</sup> Posteriormente y luego de que las partes presentaran varias mociones relacionadas a la contestación del interrogatorio por la Parte Peticionaria, el TPI emitió una “Resolución” el 20 de enero de 2017, notificada el 23 de enero de 2017. En está declaró “Ha Lugar” la objeción de la Parte Peticionaria en relación a la pregunta 32 y delimitó el término de tiempo al año 2015 y 2016. Además, determinó que las preguntas 62 y 63 eran académicas pues la contestación había sido suplida. No obstante, en cuanto a las preguntas 67, 68, 69 y 70 ordenó a la Parte Peticionaria proveer la información solicitada por la Parte Recurrída. En la “pregunta 32” del interrogatorio<sup>6</sup>, la Parte Recurrída solicitó lo siguiente:

De tener conocimiento de despidos previos, indique:

1. Lugar de los despidos ocurridos.
2. Tipo de despidos.
3. Fecha.
4. Lugar.
5. Persona por lo despidos afectados. (sic).
6. Acción judicial si hubo alguna.
7. Tribunal en que se efectuó
8. Resultado, y si hubo transacciones que no llegaron a los tribunales.

En las preguntas 67 y 68 del interrogatorio, solicitó “...copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones de los años 2014 y 2015 de Western Auto of Puerto Rico, Inc. y Advance Auto of Puerto Rico”<sup>7</sup> y “...copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para propiedad mueble de la Tienda de Corozal para los años 2012, 2013, 2014 presentada por el Municipio de Corozal”<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>4</sup> Esta fue notificada el 1 de abril de 2016.

<sup>5</sup> Apéndice de la Petición de Certiorari, págs. 15-16

<sup>6</sup> Íd., pág. 33.

<sup>7</sup> Pregunta 67, íd, pág. 37.

<sup>8</sup> Pregunta 68, íd.

Insatisfecha, el 7 de febrero de 2017, la Parte Peticionaria sometió una “Moción de Reconsideración”. El 6 de marzo de 2017 la Parte Recurrida presentó “Oposición a Reconsideración”. La Parte Peticionaria sometió “Réplica Urgente a ‘Oposición a Reconsideración’ e Informando la Producción de los Estados Financieros Auditados a la Parte Demandante”. Mediante Resolución emitida el 9 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017, el TPI declaró, entre otros asuntos, “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración” presentada por la Parte Peticionaria.

Inconforme, el 10 de agosto de 2017 Western Auto of Puerto Rico, Inc., sometió ante este tribunal una “Petición de *Certiorari*”, en la que imputó al TPI los siguientes errores:

[Primer error] Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la Peticionaria contestara el interrogatorio número 32 para los años 2015 y 2016.

[Segundo error] Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la Peticionaria contestara el interrogatorio número 67.

[Tercer error] Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la Peticionaria contestara el interrogatorio número 68.

### III.

#### -A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, “...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal.” *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Subrayado nuestro).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro

modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

**-B-**

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder

actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional

apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-C-**

Cabe destacar que en los casos de *Rodríguez v. Scotiabank de Puerto Rico*, 113 DPR 210 (1982) y *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158 (2001) el Tribunal Supremo ha reiterado que información económica contenida en las planillas de contribución sobre ingresos si bien no está sujeta a un descubrimiento indiscriminado, no constituye materia privilegiada.<sup>9</sup> Por lo tanto, la determinación que ha hecho el TPI está impregnada de un ejercicio de discreción judicial. Nada hay en el expediente que demuestre abuso de discreción.

**IV.**

El recurso de *certiorari* solamente podrá ser expedido por este foro para revisar resoluciones y órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de las Procedimiento Civil, *supra*, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera varias instancias, en las cuales el Tribunal de Apelaciones por excepción podrá expedir un auto de *certiorari*. Éstas son: (i) la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (ii) asuntos relativos a privilegios evidenciaros; (iii) anotaciones de rebeldía; (iv) relaciones de familia; (v) casos que revistan interés público; (vi) casos que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Evaluado el recurso presentado, concluimos que éste no versa sobre ninguna de las instancias excepcionales encapsuladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En un ejercicio extraordinariamente laxo de la interpretación de la Regla 52.1, *supra*, la única excepción que se acerca los reclamos de la Parte Peticionaria es cuando “esperar a

---

<sup>9</sup> Recordemos que, en el contexto de las reglas que regulan el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha precisado que “...la materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia” [o en otras normas jurídicas]. *Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Carlos Y. Santiago González, et al*, 2017 TSPR 54, 197 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. de 12 de abril de 2017; *ELA V. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. No estamos en una situación de tal magnitud. Por ende, este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia comprendida en el recurso de *Certiorari* presentado por la Parte Peticionaria.

Igualmente procedería denegar la expedición del auto de *certiorari* bajo los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

A la luz de lo antes expuesto, tratándose de un asunto de manejo de los procedimientos en torno al descubrimiento de prueba y no existiendo atisbo de prejuicio o parcialidad, no habremos de intervenir con la determinación interlocutoria recurrida.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones